

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de agosto de 2023. A Despacho con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1058

Radicación Nro. 2023- 222

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de los solicitantes, presenta escrito mediante el cual subsanó la demanda, en los términos indicados en la providencia del 29 de junio de 2023, y dentro del término concedido, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por tanto, reunidos así los requisitos previstos en los artículos 82,84 y 581 del C.G.P., será admitida a trámite, y se ordenará la notificación del Agente del Ministerio Público, como lo establece el artículo 579, ibídem.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LEÓN y MARLENE RODRÍGUEZ LEÓN, mayores de edad, con domicilio en Cali, Valle, en contra de CARLINA RODRÍGUEZ LEÓN y ENERIEDT RODRÍGUEZ LEÓN, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ORDENAR** la NOTIFICACION PERSONAL de los demandados CARLINA RODRÍGUEZ LEÓN y ENERIEDT RODRÍGUEZ LEÓN, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para contestar la demanda, a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, de optar por realizar la notificación por medio electrónico, deberá previamente dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación

CUARTO: **ORDENAR** la notificación personal de este proveído al Procurador 8° Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia, como agente del Ministerio Público. (Art. 579 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 138

Fecha: 14 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario